

## **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 122**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de agosto de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Salvador I. Reyes y compartes.

**Abogado:** Dr. Julio Fabio Molina Gil.

**Intervinientes:** Reyna Francisca Martínez y Dulce María Espinal de Pérez.

**Abogado:** Dr. Federico G. Juliao González.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador I. Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 74535 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Mireya Vda. Crespo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Julio Fabio Molina Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Federico G. Juliao González a nombre Reyna Francisca Martínez y Dulce María Espinal de Díaz depositado el 28 de julio de 1991;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b) numeral 1) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 30 de noviembre de 1982, en la cual condena a Salvador I. Reyes, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y éste junto a Mireya Viuda Crespo, al pago de una indemnización a

favor de la parte constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 655 de fecha 30 de noviembre de 1982, por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades que pauta la ley, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se declara al señor Salvador I. Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Pérez Sánchez, y de golpes y heridas en perjuicio de Dulce María Espinal de Pérez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Reyna Francisca Martínez, en calidad de tutora de los menores Domingo Noel, Luz María y Susana Inés, y la señora Mireya Vda. Crespo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Se condena a la señora Mireya Viuda Crespo y al prevenido Salvador I. Reyes respectivamente, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Reyna Francisca Martínez y a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Dulce María Espinal de Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Reyna Francisca Martínez Pérez en su calidad expresada y Dulce María Espinal de Pérez, así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condenar a Salvador I. Reyes y Mireya Vda. Crespo, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao G., por estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Salvador I. Reyes, con el cual se produjo el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Salvador I. Reyes, Mireya Vda. Crespo, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Salvador I. Reyes en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para

decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de mayo de 1982 en el municipio de Villa Vásquez ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por el nombrado Salvador I. Reyes, y la motocicleta conducida por Domingo Antonio Pérez Sánchez, quien sufrió politraumatismos y hemorragia interna que le causaron la muerte, y la nombrada Dulce María Espinal de Pérez, quien viajaba como pasajera de la motocicleta sufrió fractura de la mandíbula y laceraciones en la cara, lesiones curables en 45 días; b) Que ante las declaraciones de la agraviada existe una duda razonable, ya que en primer grado manifestó, que ni vio ni escuchó nada y en las prestadas por ante esta jurisdicción, expresa que vio el desarrollo del accidente; c) Que de la vaguedad e imprecisión de las declaraciones del testigo Santiago Pimentel, se deduce, que es poco probable que un camión tanquero cargado con cuatrocientos quintales de combustible pueda ir a alta velocidad, por las calles deterioradas de la ciudad de Villa Vásquez; d) Que por las declaraciones del prevenido, las cuales no fueron desvirtuadas por ningún testigo, así como de la incidencias que se extraen de las declaraciones de los testigos, se puede colegir, que el accidente se debió a una falta común; que tanto el occiso como el prevenido fueron torpes, imprudentes y no tomaron las precauciones de lugar ni tomaron en cuenta los reglamentos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que la Corte a-quá dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Salvador I. Reyes, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por el artículo 49 literal b) y el inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas; por lo que, la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reyna Francisca Martínez y Dulce María Espinal de Pérez en el recurso de casación interpuestos por Salvador I. Reyes, Mireya Vda. Crespo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Salvador I. Reyes, persona civilmente responsable, Mireya Viuda Crespo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Salvador I. Reyes en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)